

## **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 40 03 029 2016 01025 00**

Conforme el artículo 325 del CGP, se declara inadmisibile la apelación interpuesta contra el auto de fecha 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se resolvió:

Por otra parte, se le hace saber a la memorialista que no es posible acceder a su solicitud respecto de ordenar dejar sin efecto los traspasos vistos en el certificado de tradición del vehiculo, puesto que este Despacho Judicial no tiene competencia para dar órdenes administrativas a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Lo anterior como quiera que lo negado por el a quo no fue una medida cautelar, sino el cumplimiento de un deber del juez (*numeral 3 Artículo 42 CGP*) y el ejercicio de una facultad de correccional (*numeral 3 Artículo 44 CGP*), esta última en consonancia con el parágrafo 2, Art 593 CGP.

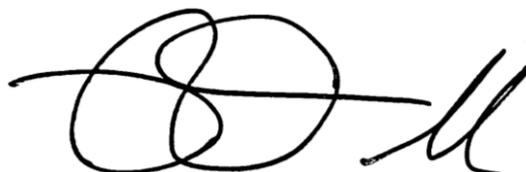
Ello deviene diáfano pues la petición que fue resuelta en el auto atacado indicaba lo siguiente:

1. Conforme al deber determinado en el numeral 3, artículo 42 del Código General del Proceso, rogamos se sirva ordenar a la Secretaría de Tránsito de Cota, dejar sin efecto los registros de traspaso generados en las fechas del 24 de enero del año 2022 y 10 de enero del año 2023 dentro del certificado de tradición y libertad del vehículo de placas WCT829.
2. Conforme al deber determinado en el numeral 3, artículo 42 del Código General del Proceso, rogamos se sirva ordenar a la Secretaría de Tránsito de Cota, proceda a inscribir a la mayor brevedad la medida ordenada en el oficio 1093 del 28 de febrero del año 2020, debidamente ordenado por esta entidad y reiterado por el oficio proferido por la Secretaría de Tránsito de Cartago (página 242 del archivo C0003, del expediente digital).
3. Conforme al poder correccional determinado en el numeral 3, artículo 44 antes citado, si encuentra mérito y causa se sirva sancionar a la señora LEIDY ANDREA RAMIREZ SEGURA o quien haga las veces en calidad de ADMINISTRADORA de la Sede Operativa de la Secretaría de Tránsito de Cota, por el incumplimiento de la orden judicial generada por este operador judicial, así como la orden de aplicar los remanentes generada por la Secretaría de

Así las cosas, al no referirse el auto atacado a una medida cautelar y al no encontrarse enlistado expresamente en los autos apelables según el artículo 321 del CGP o en otra norma especial, la decisión del a quo no es susceptible de alzada.

Previo a las anotaciones del caso, por secretaria hágase devolución de la actuación al despacho de primera instancia.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fcb9e6cea1ba20b823affe7763ed5c308eaf8de922d2dc97762bf023bc68a0**

Documento generado en 20/11/2023 02:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**